Año de 1886. Viernes 29 de Enero. Núm. 13.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración económica provincial.

CAPITULO III

Personal.—Nombramientos, remociones, distribuciones, deberes y atribuciones.

(Conclusión.)

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas ordenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su mas acertada interpretación y observancia.

2.° Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.° Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.° Ejercer las funciones encomendadas á los Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la mismas

5.° Examinar con minuciosidad la cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.ª Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al exámen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.° Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.° Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, asi como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.° Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración: y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre.

12. Aprobar las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

13. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

14. Cuidar de que la investigación de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

15. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Delegado dicte la resolución que proceda.

16. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

17. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los períodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

18. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

19. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

20. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

21. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

22. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

23. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiere, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y trasmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

24. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

25. Procurar que los Inspectores investigadores de la contribución industrial y del timbre del Estado se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los reglamentos.

26. Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan por la Administración de su cargo á la Dirección los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

27. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convenga.

28. Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedurías innecesarias ó la creación de aquéllas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

29. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

30. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

31. Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las inciden-

cias que ocurran de comisos de tabacos premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

32. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guias originales.

33. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

34. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida, ó que en lo sucesivo se determine por disposiciones superiores, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

35. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

36. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

37. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

38. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su administración, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

39. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

40. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

41. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

42. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados de la capital.

43. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

44. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

45. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extramilitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en loe casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

46. Indicar el máximum de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y cuidar de que se exijan en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

47. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

48. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

49. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que tengan lugar, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

50. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la Administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros, situados en la capital de la provincia con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.° Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan dercubierto por los investigadores ó por los Administradores.

8.° Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.° Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los Administradores subalternos, los arrendatarios ó recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á ley de 23 de Julio de 1885, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite, y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así determine por orden superior expresa.

13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su detención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memeriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen si procede los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso unicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de frutos de la capital.

20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

21. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fielatos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos de impuesto, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos re reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

22. Examinar con detenimiento y en la forma que dispongan los reglamentos los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales.

y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etcétera, cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación de los valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

24. Cuidar de que todas las cuentas que debe rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

25. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convertir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo cargo.

28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos, cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reicidencia, en falta reprendida, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procedera la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximum será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de la dicha ley.

31. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó d cumento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para coregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Tosoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.° Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.° Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.° Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con extricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmentes impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.° Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorerías de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se rezealicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibí en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarse hasta la rendición de las cuentas que deben justificar, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó extricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á ía planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90 Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.° Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.° Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.° Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.° Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, prévio el oportuno expediente, al Delegado de provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.° Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.° Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.° Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 123 de este reglamento.

8.° Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultados

determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la extricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.° Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33, y 36 á 46, con relación á las Imtervenciones de las provincias.

3.° Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.° Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.° Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á les de las provincias se determinan en el art. 89, excepto las que se refieran á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etcétera, se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.° Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.° Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jejárquicos, sometiéndole á un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.° Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por si mismo, y cuidando de que estos snbalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.° Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.° Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales útiles y efectos.

4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.° Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.° Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.° Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.° Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deban hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, excepto la de Caja; conservar el órden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Intervencor, el Guardaalmacén-Tesorero y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.° Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.° Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.° Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reunan las condiciones estipuladas y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.° Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.° Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamento, ni consistiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.° Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo hayan dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.° Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.° Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Inteventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado, con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Artículo 109).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.° Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.° Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.° Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.° Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.° Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.° Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.° Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas cuyo importe

no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.° Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los terminos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administracionss-Depositarías de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia, con la intervención del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.° A cuidar del surtido de los estancosde su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.° A satisfacer lo giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

4.° A dar por fin, de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° A conducirá la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.° A procurar por todos los medi s posibles cubrir la consignación que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.° A llevar la contabilidad y á rendir á la Administración de la capital ó á la del partido las cuentas de almacen y de caudales justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.° A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.° de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesoro de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de órden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con extricta sujeción á las distribuciones mensuales de fodos ú órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarías del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la cnntabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervención de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comuuicadas por éstos.

Art. 109. Los Anministradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO IV.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministro de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.° Para comunicarles las leyes, instruciones y reglamentos y disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.° Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promov das por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó notifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.° Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.° Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público;

Y 5.° Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de Haciendo en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda órden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las depsndencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado; y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las ordenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de las Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orflen ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los establecimientos, y solo en el caso de que no se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de las provincias, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112, y 116 á 118, en los casos en que para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por med o de sus agentes en las provincias juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas la comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Intervención de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.° Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.° Las que tengan su origen en los Establecimientos de minas, por los Directores.

5.° Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de Sales, por los Administradores.

6.° Las que nazcan en las Administraciones, Depositarías, Depositarías de Hacienda, y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. *122.* **Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:**

1.° Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPITULO V.

De las cuentas y libros.

Art. *123.* Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán los siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.° El Admistrador principal de las salinas de Torrevieja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.° Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

2.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.° Los Administradores principales de Aduanas.

4.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de lasminas de Almadén.

5.° Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de administración:

1.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas:

Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.° Los Administradores de Propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estsdo.

Por cédulas personales.

3.° Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.° El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

4.° El Superintendente de las minas de Almadón, que rendirán además nna cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuenta de operaciones del Tesoro:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.° El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1885.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enagenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.° Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.° Los Oficiales Depositarios de las Fábricas de tabacos.

3.° El Guarda-almacén Tesorero de la Fábrica del timbre del Estado.

4.° El Depositario Pagador de las Salinas de Torrevieja.

5.° El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.° El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.
7.° Los Administradores Depositarios de partido.
8.° Los Depositarios del Tesoro.
Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:
1.° Los Delegados de Hacienda.
2.° Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Loz Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicios.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V.° B.° del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrución de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.° B.° del Delegado en las que requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

La cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:
1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.
2.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.
3.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.
4.° Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.
5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes.
6.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.
7.° Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.
8.° Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.
9.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y con los subalternos por tabacos.
10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.
11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.
12. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.
13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estad .
14. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.
15. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
16. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:
1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.
2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.
3.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.
4.° Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de trasporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.
5.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.
6.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.
7.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.
8.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.
9.° Auxiliar de arrendamientos de fincas,
10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.
11. Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.
12. Diarios de venta de frutos.
13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.
15. Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.
16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.
17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.
18. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos líquidos á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:
1.° Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.
2.° Diario de salida de caudales de la misma.
3.° Auxiliar de arca reservada.
4.° Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.
5.° Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
6.° Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:
1.° Diario de entrada de caudales en la Tesorería.
2.° Diario de salida de caudales.
3.° Registro de talones de cargo, expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.
4.° Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
5.° Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.
6.° Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.
7.° Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
8.° Diario de ventas de frutos.
9.° Diario de frutos en almacenes y paneras.
10. Auxiliar de actas de arqueo.
11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.
12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.
13. Auxiliar de consignaciones.
14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.
15. Auxiliar de giros.
16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
19. Registro de Clases pasivas.
20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.
22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.
24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.
25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.
26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.
27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.
28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.
29. Diario de salida de caudales de la misma.
30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.
31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.
32. Registro de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervención de las Minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torrevieja y las Administraciones subalternas, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redación de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargaremes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 132. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 133. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.° de Febrero próximo, quedando derogado el de 24 de Junio de 1885 sobre organización de las oficinas de Hacienda en las provincias.

Madrid 14 de Enero de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta* del 18 de Enero de 1886.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de Logroño interesa á mi autoridad la busca y captura del preso Victor Resa; de 38 años de edad, natural de Calahorra, estatura regular, pelo y ojos negros, cejas idem muy pobladas, gasta patilla y viste blusa, bombacho y boina azules, elástica oscura y alpargatas.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Segovia 29 de Enero de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real decreto fecha 14 del corriente ha quedado reformada la Administración económica provincial, suprimiendo las actuales Administraciones y creando en su lugar las Delegaciones de Hacienda, que empezarán á regir desde 1.° de Febrero próximo, en la forma que se dará á conocer en breve por medio de este periódico oficial, en el que se publicará la Ley y el nuevo Reglamento.

En su vista he creido oportuno advertir á los Ayuntamientos y al público en general, que la correspondencia y demás documentos que hayan de dirigir á esta Delegación deberán hacerlo á cada una de las repectivas dependencias de la misma á que competa el asunto, siempre que éste no sea de carácter general ó que por su índole deba ser dirigido al Delegado.

Segovia 26 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Hallándose vacantes los estancos de Villagonzalo y Zarzuela del Pinar y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre siguiente, la Administración de mi cargo advierte á los aspirantes, que deberán ser sargentos en activo servicio, con la condición que exige el artículo 1.° de la ley, á falta de estos viudas, hijos y hermanos de los indivíduos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados en la Península y Ultramar, eleven las solicitudes á S. M. la Reina Regente, por conducto del Ministerio de la Guerra acompañadas de los documentos justificativos de su derecho para la obtención de las expendedurías de tabacos.

Segovia 23 de Enero de 1886.—Gabriel Badell.

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á obtenerla presentarán sus solicitudes ante este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales*.

Cobos de Fuentidueña 23 de Enero de 1886. —El Alcalde, Zoilo de la Fuente.

Audiencia Territorial de Madrid.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia de Lille se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia para que llegue á conocimiento del público; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y con los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Lillo y en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 22 de Enero de 1886.—Antonio Donderis.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público del Colegio de Madrid y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi escribania se promovió incidente de defensa por pobre, por Justo Escorial Tardon, labrador y vecino de Aldea del Rey, y en su representación el Procurador D. Gaspar Cabrero, bajo la dirección del Letrado D. Victoriano Llorente, de una parte y como demandante, y de otra como demandados D. Estanislao Marañon de la Hoz, que lo es de esta Ciudad, y el Delegado del Ministerio Fiscal y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado; y seguido por los trámites legales, se ha dictado en diez y ocho del actual sentencia, cuya parte dispositiva, copiada literalmente es como sigue:

Parte dispositiva de sentencia.—Fallo: que declarando no haber lugar á la pobreza solicitada por el Procurador Cabrero en nombre y representación de D. Justo Escorial, debo de condenar y condeno á este en las costas causadas y reintegro del papel invertido en este expediente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sérgio Mazquiarán.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletin oficial* de esta provincia, libro el presente en este pliego del sello de oficio que signo y firmo en Segovia á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Gregorio Saez.

IMPRENTA PROVINCIAL.